

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUISA FERNANDA BOLAÑOS HERRERA contra GORRAS Y CONFECCIONES JUAN LÓPEZ S.A.S. y SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A.

ANTECEDENTES

La señora LUISA FERNANDA BOLAÑOS HERRERA, identificada con C.C. No. 1.030.668.761, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de las sociedades GORRAS Y CONFECCIONES JUAN LÓPEZ S.A.S. y SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al **mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que ingresó a laborar a la sociedad GORRAS Y CONFECCIONES JUAN LÓPEZ S.A.S., mediante contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, suscrito con la empresa temporal SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A.
2. Que la labor desempeñada fue de operadora.
3. Que el día 24 de mayo de 2019, durante su jornada sufrió accidente de trabajo, el cual le afectó su brazo y hombro izquierdo.
4. Que, del anterior incidente, notificó de forma inmediata a la empresa GORRAS Y CONFECCIONES JUAN LÓPEZ S.A.S., quien la envió a la ARL SURA, donde le valoraron únicamente el antebrazo y la muñeca izquierda, sin tener en cuenta el hombro izquierdo, pese a que manifestó mayor afectación en esta parte del cuerpo.
5. Que luego de varias terapias realizadas en la EPS SALUD TOTAL, en razón a la situación actual a causa del Covid-19, le fueron canceladas las citas programadas, y no le volvieron asignar.
6. Que el día 31 de agosto de 2020, la sociedad SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A. le envió al correo la carta de despido, sin que a ese momento se le hubiera dado una solución o respuesta definitiva al accidente laboral que sufrió.

¹ 01-Folios 1 y 2 pdf.

7. Que la empresa tenía conocimiento de su estado de salud, el cual le afecta su hombro y brazo izquierdo a causa del accidente laboral, y a pesar de ello, decidió terminar el contrato de trabajo.
8. Que la actuación de las accionadas le está generando un perjuicio irremediable, pues en razón al despido injusto e inhumano del cual fue objeto, perdió su mínimo vital, pues de las sumas de dinero que percibía por su labor, que era su única fuente de ingresos, dependía ella y su familia.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social y, en consecuencia, se **ordene** a la sociedad GORRAS Y CONFECCIONES JUAN LÓPEZ S.A.S., i) reintegrarla a su empleo sin solución de continuidad, y ii) cancelarle de forma retroactiva las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento del despido, al igual que la indemnización que prevé el art. 26 inc. 2° de la Ley 361 de 1997.

Así mismo, solicitó prevenir a la sociedad GORRAS Y CONFECCIONES JUAN LÓPEZ S.A.S., para que evite en lo sucesivo un trato discriminatorio y desmejore sus condiciones laborales, y para que, además, la reubique en un cargo conforme a sus condiciones físicas, atendiendo las normas de seguridad industrial y la vincule inmediatamente al sistema general de seguridad social, para continuar con el tratamiento médico y de rehabilitación.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad GORRAS Y CONFECCIONES JUAN LÓPEZ S.A.S. Y SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A., se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejercieran su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, (05-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **GORRAS Y CONFECCIONES JUAN LÓPEZ S.A.S.**, a través del señor JUAN ÁNGEL LÓPEZ RUÍZ, en calidad de representante legal, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que la empresa tuvo conocimiento del accidente laboral de la trabajadora, el cual fue informado de inmediato a la empresa temporal contratante, quien tomó las acciones del caso.

Añadió que el caso de la accionante fue cerrado, por tal razón, continuó realizando las actividades de manera normal, hasta cuando se presentaron dificultades financieras y de reducción de producción, pues hubo una disminución aproximada del 80% en las ventas, por efectos de la crisis causada por el COVID-19.

Refirió que al encontrarse la tutelante vinculada mediante un contrato por obra o labor, se comunicó a la empresa temporal, para que, debido a la

situación actual, se prescindiera de los servicios de la trabajadora, lo cual ocurrió a partir del día 31 de agosto de 2020.

Expresó la empresa accionada, que durante la pandemia se reconocieron licencias no remuneradas, tiempo en el cual se dio continuidad al pago de los aportes al sistema general de seguridad social, así que el retiro de la trabajadora, no se relaciona con su capacidad laboral, pues está recuperada completamente, o desconociéndose alguno de sus derechos; sino que devino de un motivo de fuerza mayor que todos conocen.

Concluyó, que el retiro de la accionante, se dio por la baja radical de las ventas y de la producción, razón por la cual también fueron retirados otros trabajadores, sin que haya surgido la decisión por motivos relacionados con la condición médica o el accidente que sufrió.

Solicitó la sociedad accionada, desestimar las pretensiones expuestas por la tutelante, (08-fls. 1 a 5 pdf).

La sociedad **SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A.**, a través del doctor JUAN CARLOS TORRES CIENDÚA, en calidad de apoderado especial, indicó que, si bien la tutelante sufrió un accidente de trabajo el día 24 de mayo de 2020, la afectación que presentó fue en la mano, más no en el brazo ni en el hombro izquierdo, afirmación que encuentra soporte con las documentales allegadas por la trabajadora.

Refirió que la ARL ha reportado varias incongruencias en las manifestaciones efectuadas por la accionante respecto a su estado de salud, pues las dolencias que presenta en el brazo y en el hombro, no guardan relación con el accidente de trabajo sufrido en mayo de 2019.

Añadió la accionada, que, al momento de la finalización del contrato de trabajo, la tuteante no tenía recomendaciones o restricciones médicas vigentes, y tampoco se encontraba incapacitada, pues la última reportada data de mayo de 2020, por el diagnóstico de dolor abdominal localizado en parte superior, es decir, que no se relaciona con el que se alega en los hechos de esta acción.

Manifestó que, debido a la falta de productividad en la empresa usuaria, y respetando el contrato de trabajo de la accionante, desde el día 20 de marzo de 2020, se concedió a la trabajadora una licencia no remunerada, hasta la fecha en que culminó la relación laboral.

Indicó también, que no es cierto que la familia de la accionante dependa económicamente de ella, pues al momento de la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, no reportó algún beneficiario o miembros del núcleo familiar.

Adujo la empresa temporal, que la accionante no es un sujeto de especial protección, pues no se encuentra en condición de discapacidad, y cualquier patología que acredite, no constituye automáticamente un motivo de riesgo, debilidad o minusvalía.

Por lo anterior, la accionada solicitó declarar la improcedencia de esta acción de tutela, al no encontrarse probados los presupuestos de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, pues no goza de estabilidad laboral, (09-fls. 1 a 18 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este mecanismo para otorgar las medidas de protección de la estabilidad laboral reforzada, en caso afirmativo, establecer si las sociedades GORRAS Y CONFECCIONES JUAN LÓPEZ S.A.S. y SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A., vulneraron los derechos fundamentales de la señora LUISA FERNANDA BOLAÑOS HERRERA, al terminar el contrato de trabajo sin autorización de la autoridad competente, por la presunta situación de debilidad manifiesta en la cual se encuentra.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA.

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo

definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Así que, conforme al art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, ii) el mecanismo ordinario de defensa no es eficaz o idóneo para proteger los derechos fundamentales, y iii) se formula de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela, ha de señalarse que, en el presente caso, el Juez natural es la jurisdicción ordinaria laboral, ya que dentro de sus competencias se encuentra dirimir todos aquellos conflictos que deriven de los contratos de trabajo.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-277 de 2017 señaló que, no resulta proporcional y ajustado a un Estado Social de Derecho, solicitar a los sujetos de especial protección, el agotamiento de acciones para que este mecanismo se torne procedente, ya que deben acudir al mismo cuando consideren que existe una vulneración a sus derechos fundamentales y se encuentran frente al perfeccionamiento de un perjuicio irremediable.

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La H. Corte Constitucional ha señalado que, en los casos de terminación del contrato de trabajo de personas en situación de debilidad manifiesta dada su condición física, corresponde al empleador demostrar que el despido se presentó por razones ajenas a la condición de discapacidad del trabajador, pues en estos casos opera la presunción de desvinculación discriminatoria.³

A su vez ha señalado que, la protección de la estabilidad laboral reforzada incluye a las personas sin importar la modalidad del contrato de trabajo, pues recae en el empleador, la obligación de garantizar la permanencia en el trabajo de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que así el empleador justifique la terminación del contrato de trabajo en una causal objetiva, deberá cumplir con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, esto es, solicitar ante el Ministerio de Trabajo, la autorización para finiquitar la relación laboral.

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-041 de 2019.

El Máximo Tribunal Constitucional también ha referido, que la procedencia de este mecanismo bajo ninguna circunstancia, puede ser condicionada a la calificación de la pérdida de la capacidad del trabajador o al porcentaje de discapacidad reconocido, pues más que analizarse el estado de salud de la persona, mediante este mecanismo se pretende verificar, que el despido se haya efectuado bajo la observancia del debido proceso.⁴

En sentencia T-317 de 2017, la Corte Constitucional, citando la providencia T-021 de 2011, indicó que, ante un despido de una persona en condición de discapacidad, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, surgen las siguientes consecuencias: i) la ineficacia del despido, ii) el reintegro del trabajador, iii) el reconocimiento de una indemnización equivalente a 180 días de salario por el incumplimiento del deber de solidaridad hacia la población en situación de discapacidad y iv) el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por parte del trabajador, desde que fue despedido y hasta que se efectúe su reintegro.

De lo anterior, se logra concluir que la acción de tutela se torna procedente para obtener el reintegro, cuando se encuentra plenamente demostrada la reducción física del trabajador, que lo permita ubicar en una situación de debilidad manifiesta; cuando el empleador conoce de la situación del afectado; y cuando existe un nexo causal entre el despido y el estado de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de

⁴ Sentencia T-317 de 2017.

conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LA NORMATIVIDAD DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo emitió una serie de lineamientos dirigidos a proteger el empleo ante la innegable crisis que representa la actual Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales deben ser considerados por los empleadores, teniendo en cuenta que el trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial protección del Estado.

Así, en las Circulares 21 y 22 de 2020 se indica que, los empleadores deben valorar las funciones a cargo del trabajador y la posibilidad de desempeñarlas mediante distintas alternativas como el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible y, en caso de no ser posible su desarrollo, señala que se puede optar por conceder vacaciones acumuladas, anticipadas y colectivas, permisos remunerados o la modalidad del pago del salario sin prestación del servicio.

Posteriormente, en la Circular 33 del 17 de abril, la cartera ministerial adicionó nuevas alternativas con la finalidad de garantizar a todos los trabajadores ingresos económicos y medios de subsistencia, necesarios para que puedan cumplir con las medidas de contención y protección durante la pandemia y tener acceso a alimentos, entre otros bienes y servicios. Dentro de estas se encuentran: la modificación de la jornada laboral y concertación de salario (en virtud del artículo 158 del CST), la modificación o suspensión de beneficios extralegales, la concertación de beneficios convencionales y particularmente la figura de la licencia remunerada compensable.

Esta última se propone como un mecanismo de compensación concertado, conforme el cual, el trabajador puede disfrutar del descanso durante el término de la licencia, debiendo con posterioridad laborar en jornadas adicionales a las inicialmente pactadas, a efectos de compensar el tiempo que le fue concedido.

Por último, el Decreto 492 del 28 de marzo de 2020, fortaleció el Fondo Nacional de Garantías, con la finalidad de mantener activas las relaciones crediticias y financiar tanto las micro, pequeñas y medianas empresas. Por lo expuesto, se permite que tanto personas naturales como jurídicas, que han sufrido en su actividad económica los efectos adversos causados por la Covid-19, puedan acceder a líneas de crédito.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se advierte en primer lugar, que se encuentra demostrado, que la señora LUISA

FERNANDA BOLAÑOS HERRERA el día 09 de abril de 2019, celebró un contrato de trabajo *“por el tiempo que dure la realización de la obra y labor determinada”*, con la sociedad SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A.S., para desempeñar el cargo de operaria mano de obra, y cuyos servicios serían prestados a favor del señor JUAN ÁNGEL LÓPEZ RUÍZ, (09-fls. 31 a 33 pdf).

Así mismo, se encuentra acreditado que, la relación laboral que existió entre LUISA FERNANDA BOLAÑOS HERRERA y SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A.S., terminó el día 31 de agosto de 2020, debido a la finalización de la obra o labor contratada, de conformidad a lo dispuesto en el literal D artículo 61 del C.S.T., (01-fl. 17 pdf).

Efectuadas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, este Despacho entrará a verificar i) si está demostrada la disminución física de la señora LUISA FERNANDA BOLAÑOS HERRERA, ii) si el empleador conocía de la situación de debilidad manifiesta de la trabajadora, y iii) si existe un nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud de la accionante.

i) Disminución física del trabajador.

La accionante dentro de los hechos que soportan la presente acción constitucional, refirió que el día 24 de mayo de 2019 sufrió un accidente de trabajo, aportando para el efecto la historia clínica, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

“PACIENTE REPORTA QUE EL 25 05 2019 SOBRE LAS 11+30 SUFRE CAÍDA AL REALIZAR ACTIVIDADES LABORALES. SE SIENTA Y LA SILLA DE PLÁSTICO SE ROMPE, SUFRE CAÍDA DESDE LA SILLA CONTUSIONA MANO CON TRAUMA ROTACIÓN INTERNA EL ARCOS MÁXIMOS. (...)”⁵

Por lo anterior, fue diagnosticada con contusión de otras partes de la muñeca, de la mano, y del hombro izquierdo, razón por la cual, le fueron ordenadas seis (6) sesiones de terapia física, (07-fl. pdf).

Se resalta de la historia clínica, que en sesión de terapia física llevada a cabo el día 27 de agosto de 2019, la profesional de la salud Martha Patricia Leal Naranjo, señaló en la historia clínica de la accionante, que *“SE DA DE ALTA POR MEJORÍA MÁXIMO ALCANZADA DESDE TERAPIA FÍSICA. (...) SE EXPLICA LA IMPORTANCIA DE LA REALIZACIÓN DE PLAN CASERO Y AUTO CUIDADOS ERGONÓMICOS. SE PROMUEVE CONSTANTEMENTE PLAN CASERO Y PAUSAS ACTIVAS CADA 2 HORAS, SALE EN ADECUADO ESTADO”*, (07-fls. 10 a 12 pdf).

Adicionalmente, se observa que las sesiones de terapia física adelantadas los días 12, 14 y 27 de febrero, y 05 de marzo de 2020, el médico tratante

⁵ 07-Folios 4 pdf.

refirió que *“Paciente quien sigue indicaciones terapéuticas, realizando ejercicios sin dificultad y de manera adecuada; se observa recuperación y buena respuesta al tratamiento; con buena adherencia al plan casero (...)”*, (07-fls. 28 a 34 pdf).

Por su parte, la sociedad SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A. allegó al plenario, el mensaje de datos enviado el día 27 de noviembre de 2019, por la doctora LESLY ROJAS DÍAZ, en calidad de médico laboral de ARL SURA, en el cual informaba que no existen lesiones estructurarles en codo y antebrazo, por tal razón, se indicó a la paciente que no existe manejo adicional por ofertar, aunado a que no hay relación entre el accidente de trabajo, y los síntomas tardíos en el hombro, (09- fls. 43 y 44 pdf).

También fue arrimada al expediente, la comunicación emitida el día 31 de agosto de 2020 por la Unidad de Acompañamiento y gestión para la línea ARL SURA, en la cual se certificó que el caso de la señora LUISA FERNANDA BOLAÑOS HERRERA, se encuentra cerrado, de conformidad con los datos registrados en el sistema, la evolución del tratamiento médico, el alta emitida por el médico tratante, y las prestaciones económicas solicitadas y canceladas por la entidad, (09-fl. 41 pdf).

ii) Conocimiento del empleador del estado de salud del trabajador.

En los hechos de la acción de tutela, la señora LUISA FERNANDA BOLAÑOS HERRERA manifestó que la empresa accionada tenía conocimiento de su estado de salud, el cual se veía afectado por su hombro y brazo izquierdo, a causa del accidente de trabajo que sufrió, (01-fls. 1 y 2 pdf).

A su turno, la sociedad SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A. señaló que, si bien la trabajadora sufrió un accidente de trabajo, lo cierto es que en el mismo tan solo estuvo comprometida la mano, y no el hombro y brazo izquierdo, situación que encuentra soporte en la historia clínica allegada por la tutelante.

Añadió la empresa temporal que la tutelante falta a la verdad, pues bajo el amparo de un accidente que se encuentra cerrado, pretende constituir nuevas dolencias, que no otorgan una garantía foral en este caso, (09-fls. 1 a 14 pdf).

Finalmente, la sociedad GORRAS Y CONFECCIONES JUAN LÓPEZ S.A.S., en la contestación emitida a esta acción, expresó que la empresa tuvo conocimiento del accidente de trabajo de la accionante, razón por la cual comunicó de inmediato a la empresa temporal, quien tomó las acciones del caso.

Adicionó la accionada, que, según informe presentado por la empresa de servicios temporales, el caso de la trabajadora de encuentra cerrado, (08-fls. 1 a 5 pdf).

iii) Nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud de la accionante.

Aduce la accionante, la parte accionada decidió terminar el contrato de trabajo, a pesar de que no se ha dado solución o respuesta definitiva al accidente laboral que sufrió, pese a que tenía conocimiento de su estado de salud, el cual actualmente la ubica en una situación de debilidad manifiesta y trasgrede sus derechos fundamentales, (01-fls. 1 y 2 pdf).

No obstante, la sociedad GORRAS Y CONFECCIONES JUAN LÓPEZ S.A.S. señaló que el finiquito de la relación laboral se dio por una reducción en las ventas y en la producción, razón por la cual se vieron afectados otros trabajadores, que también fueron retirados por ese motivo, pero sin que la decisión encontrara soporte en las condiciones médicas de la trabajadora, o en el accidente de trabajo que sufrió, (08-fl. 5 pdf).

Por último, SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A., indicó que, al momento de la terminación del contrato de trabajo, la accionante no tenía recomendaciones o restricciones médicas vigentes, y tampoco se encontraba incapacitada, pues la última quien fue reportada, se concedió en el mes de mayo de 2020 por el diagnostico R101, esto es, "*dolor abdominal localizado en parte superior*", el cual no tiene relación alguna con los hechos que alega la trabajadora, (09-fl. 4 pdf).

Para el efecto, aportó la incapacidad otorgada por el médico tratante adscrito al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, por el término de 15 días, entre el 11 y el 15 de mayo de 2020, (09-fl. 48 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente para este Juzgado que la presente acción de tutela no está a llamada a prosperar, por cuanto no se configuran los presupuestos de procedibilidad que permiten al Juez de Tutela adoptar medidas en favor de la accionante, ello en aras de evitarle un perjuicio irremediable y así proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

A la anterior conclusión se arriba, por cuanto las razones expuestas en la acción de tutela no son suficientes para considerar a la señora LUISA FERNANDA BOLAÑOS HERRERA, un sujeto de especial protección constitucional en razón a su estado de salud, pues tal y como se indicó previamente, ninguno de los documentos allegados al expediente, permiten establecer que, para el momento de la finalización del contrato de trabajo, se encontraba imposibilitada para adelantar sus actividades. Además, de las pruebas aportadas al expediente, se extrae que la trabajadora fue

incapacitada en una ocasión, lo cual resulta insuficiente para considerar que la trabajadora, se encuentra en estado de debilidad manifiesta por razones físicas.

Así que, mal haría este Juzgado en considerar que la terminación del contrato de trabajo se dio por el estado de salud de la accionante, pues aunque afirmó que la relación laboral culminó, sin tener respuesta definitiva frente al accidente de trabajo que sufrió en el año 2019, de las pruebas documentales allegadas por la sociedad SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A., se encuentra demostrado que desde el 27 de noviembre de 2019, la médico laboral de ARL SURA, informó a esta compañía, que se dio de alta a la paciente, en razón a que no existen lesiones estructurales en codo y antebrazo, aunado a que, no hay relación de causalidad entre el accidente laboral y los síntomas indicados tardíamente por la accionante, (09-fls. 43 y 44 pdf).

Además, tal y como se indicó previamente, de la historia clínica allegada por la accionante, se colige que a través de las terapias físicas ha presentado mejoría a sus molestias, las cuales en ningún momento fueron un impedimento para ejecutar la labor encomendada por el empleador, pues inclusive se resulta, que el médico tratante durante las valoraciones, refirió que la señora LUISA FERNANDA BOLAÑOS HERRERA *“no presenta dolor al realizar los ejercicios”*⁶ y *“se observa recuperación y buena respuesta al tratamiento; con buena adherencia al plan casero...”*⁷, pero sin que en algún momento se hubieren entregado recomendaciones médicas o restricciones de carácter laboral, debido a la patología que presenta, y que actualmente según los conocimientos científicos del profesional de la salud adscrito a la IPS VIRREY SOLIS, corresponde a *“dolor en articulación”*, (07-fl. 29 pdf).

De manera que, la señora LUISA FERNANDA BOLAÑOS HERRERA deberá acudir ante el Juez Natural *-jurisdicción ordinaria laboral-*, con el fin de dirimir la controversia suscitada con la sociedad GORRAS Y CONFECCIONES JUAN LÓPEZ S.A.S. Y SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A., ya que la acción de tutela tan solo es procedente ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, o cuando resulta necesario adoptar una medida transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que no se presentan en este caso.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ 07-folio 29 pdf.

⁷ 07-folio 31 pdf.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora LUISA FERNANDA BOLAÑOS HERRERA en contra de las sociedades GORRAS Y CONFECCIONES JUAN LÓPEZ S.A.S. y SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40430257de9c0aa7067d012bc542cdccfe95e51b6cef8768d298c5d185
401abb**

Documento generado en 02/10/2020 02:27:43 p.m.